

Resumen

El TS, que ha lugar al recurso de casación, casa y revoca la sentencia de la AN impugnada y, en su lugar, estima en parte el recurso contencioso y declara el derecho de la recurrente a ser indemnizada por la Administración por las pérdidas de rentas forestales y cinegéticas dejadas de percibir. La Sala considera que, en el caso de autos, una correcta interpretación del art. 36 LEF lleva a que la valoración, que debe comprender todos los bienes e intereses patrimoniales legítimos afectados por la expropiación, debe efectuarse teniendo en cuenta el valor que tengan tales bienes o derechos al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio y es indudable que en el justiprecio de una finca rústica influye de forma importante el estado de los frutos pendientes de percibir, y, por tanto, los frutos o rendimientos de la finca anteriores a la fecha del inicio del expediente de justiprecio, y de los que se vea privado el propietario por una actuación distinta a la estrictamente expropiatoria, quedan fuera del justiprecio y deben ser indemnizados por otra vía, en este caso, de responsabilidad patrimonial.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 91/1978 de 28 diciembre 1978. Parque Nacional de Doñana
art.4.5

Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa
art.36

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DOMINIO PÚBLICO

MONTES

Parques Nacionales y espacios naturales

Catálogo

Parques

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Otras cuestiones

EXPROPIACIÓN FORZOSA

PROCEDIMIENTO

Justiprecio

Fecha: inicio del expediente

Otras cuestiones

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

Motivación

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Daño efectivo

Cuantificación del daño o perjuicio

Cuantía de la indemnización

Daños incluidos

Daños excluidos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Expropiado; Desfavorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas)

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.4º.5 de Ley 91/1978 de 28 diciembre 1978. Parque Nacional de Doñana

Aplica art.36 de Ley de 16 diciembre 1954. Expropiación Forzosa

Cita art.218º.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248º.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley 91/1978 de 28 diciembre 1978. Parque Nacional de Doñana

Cita art.33, art.120º.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.348, art.393º.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - OTRAS CUESTIONES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN - FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - Supuestos diversos por STS Sala 3ª de 11 diciembre 2007 (J2007/230059)

Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Mál) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 marzo 2007 (J2007/97220)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 8 octubre 2008 (J2008/197264)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 7 julio 2009 (J2009/151031)

Citada en el mismo sentido sobre EXPROPIACIÓN FORZOSA - PROCEDIMIENTO - Justiprecio - Supuestos - Suelo no urbanizable por STS Sala 3ª de 14 enero 2009 (J2009/9015)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 19 julio 2010 (J2010/153201)

Citada en el mismo sentido sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL - URBANISMO - Ejecución de los planes - Sistemas de actuación - Sistema de expropiación - Justiprecio - Criterios, normativa por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 20 junio 2011 (J2011/163165)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 3ª de 23 octubre 2012 (J2012/228255)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 1 julio 2005 (J2005/113815)

Bibliografía

Citada en "Reparación de los perjuicios derivados de una expropiación ilegítima"

En la Villa de Madrid, a treinta de septiembre de dos mil cinco.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Sexta, el recurso de casación número 56/2002, que ante la misma pende de resolución, interpuesto por la procuradora Dª Rocío Noguera Espinosa -que sustituye en 19 de mayo de 2005 a la procuradora Dª María del Rosario Villanueva Camuñas-, en nombre y representación de Dª Raquel, Dª Andrea, Dª Francisca, Dª Rocío, Dª Ariadna y Dª Isabel, contra la sentencia que dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Novena, de fecha 3 de octubre de 2001 -recaída en los autos 1237/94- por la que se desestimó el recurso contencioso- administrativo deducido contra la denegación presunta de la solicitud presentada por las actoras ante el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza el 30 de diciembre de 1992, denunciándose la mora el 28 de junio de 1993.

Ha comparecido en calidad de parte recurrida en este recurso de casación el Abogado del Estado, en la representación legal que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 3 de octubre de 2001 cuyo fallo dice:

"Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado Sr. de Miguel Aullo, en nombre y representación de Dª Raquel, Dª Andrea, Dª Francisca, Dª Rocío, Dª Ariadna y Dª Isabel, contra la denegación presunta de la solicitud presentada por los actores ante el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza el 30 de diciembre de 1992, habiendo sido denunciada la mora el 28 de junio de 1993, debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución es ajustada a derecho. No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Dª Raquel, Dª Andrea, Dª Francisca, Dª Rocío, Dª Ariadna y Dª Isabel se interpone recurso de casación, mediante escrito de 3 de enero de 2002, que fundamenta en cuatro motivos basados en las infracciones que a continuación se sintetizan.

El primer motivo de casación, invocado al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de esta Jurisdicción, denuncia la infracción de los artículos 2.3 y 4.5 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, de Régimen Jurídico del Parque Nacional de Doñana EDL 1978/3886, de

los que esta parte deduce el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las limitaciones que se produzcan en la obtención de los rendimientos en las fincas de su propiedad incluidas en el Parque Nacional de Doñana, mediante los correspondientes acuerdos con la Administración. Para ello sería de aplicación la Ley 13/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en concreto en sus artículos 20 y 43.

El segundo motivo de casación, invocado al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de esta Jurisdicción, se sustenta en la infracción del artículo 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, pues entiende que no están incluidas en el justiprecio las pérdidas de rentas de las anualidades 1990/1991 y 1991/1992, producidas por las limitaciones introducidas por la citada Ley 91/1978 EDL 1978/3886, citando en este sentido la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 166/1986, de 19 de diciembre, así como otras dictadas por este Tribunal Supremo, como la de 6 de abril de 1994 y la de 10 de abril de 1997. Asimismo, considera infringidos los artículos 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 36.1 de la misma Ley, por interpretación errónea.

El tercer motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, denuncia la infracción del artículo 33 de la Constitución Española EDL 1978/3879, en relación al 348 del Código Civil EDL 1889/1, ya que considera esta parte que la sentencia recurrida por error desconoce y priva de la indemnización solicitada a sus propietarios, con la consiguiente violación del referido artículo 33 por desconocimiento del derecho de propiedad.

El cuarto motivo de casación, invocado al amparo del apartado c) del repetido artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional, se basa en la infracción de las normas reguladoras de la sentencia, al entender que se han conculcado los requisitos exigidos por el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 120.3 de la Constitución Española EDL 1978/3879, pues considera que los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la sentencia adolecen de escasa motivación, y en este sentido se apoya en doctrina jurisprudencial que aporta.

Finalmente, suplica a la Sala que dicte sentencia por la que declare haber lugar al recurso, case y anule la recurrida, y en su lugar estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo de conformidad al petitum de la demanda.

TERCERO.- Por providencia de 17 de junio de 2003 se pone de manifiesto a las partes para alegaciones por plazo común de diez días, por posible causa de inadmisión, por estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto de cuantía inferior a los 25 millones de pesetas establecidos en el artículo 86.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción, ya que la indemnización pedida supone una acumulación objetiva de pretensiones y una acumulación subjetiva de acciones, al ser seis los demandantes, y siendo aplicable al supuesto la regla del artículo 393, párrafo 2º, del Código Civil EDL 1889/1.

CUARTO.- Evacuado el trámite de alegaciones, este incidente se resuelve por auto de 29 de enero de 2004, cuya parte dispositiva dice:

"Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por Dª Andrea, Dª Francisca, Dª Rocío, Dª Ariadna y Dª Isabel, contra la sentencia de 3 de octubre de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Novena) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso núm. 1237/94; y admitir a trámite el recurso de casación contra dicha sentencia interpuesto por Dª Raquel, en cuanto a su pretensión relativa a la campaña 1991-92", ordenándose remitir las actuaciones a esta Sección Sexta para su sustanciación de conformidad con las reglas de reparto de asuntos.

QUINTO.- Por providencia de 24 de marzo de 2004 se tienen por recibidas las actuaciones en esta Sección Sexta, y se concede a la Administración recurrida plazo de treinta días para que formalice el escrito de oposición al recurso interpuesto de contrario.

SEXTO.- En fecha 19 de abril de 2004, el Abogado del Estado evacua dicho trámite, en el que tras alegar cuanto estima procedente suplica a la Sala que dicte sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso de casación e imponga las costas causadas por el mismo a la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Conclusas las actuaciones, se fijó para votación y fallo de este recurso el día 20 de septiembre de 2005, fecha en que tuvo lugar, habiéndose observado en su tramitación las reglas establecidas por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose declarado por resolución de esta Sala del Tribunal Supremo, de fecha veintinueve de enero de dos mil cuatro, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Dª Andrea, Dª Francisca, Dª Rocío, Dª Ariadna y Dª Isabel, contra la sentencia de tres de octubre de dos mil uno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Novena- del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso 1237/1994, y admitir a trámite el recurso de casación contra dicha sentencia interpuesto por Dª Raquel en cuanto a su pretensión indemnizatoria relativa a la campaña 1991-1992 por importe de 25.790.893 pesetas -155.006,39 euros-; a éste vamos a referirnos.

Como antecedentes para la resolución de este recurso de casación debe tenerse en cuenta que la actora en su condición de copropietaria de la finca denominada "A." y "M." del Coto de Doñana, junto con otras propietarias presentaron ante el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, un escrito de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, solicitando el pago de indemnizaciones

correspondientes a la pérdida de las rentas relativas a las anualidades 1990-1991 (1-10-90 a 30-9-91) y 1991-1992 (1-10-91 a 30-9-92) en base a la Ley de Reclasificación del Parque Nacional de Doñana, 91/1978, de 28 de diciembre.

Ante el silencio de la Administración, y una vez denunciada la mora, interpusieron en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sección Novena de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEGUNDO.- La Sala de instancia para desestimar la pretensión indemnizatoria formulada se fundamenta en dos precedentes anteriores, contenidos en las sentencias de diecinueve de septiembre de dos mil -recurso contencioso-administrativo 1235/94- y treinta de enero de dos mil uno -recurso núm. 1236/1994- en las que sustentaba que "la Ley 91/1978, de 28 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Coto de Doñana EDL 1978/3886 , establece en su artículo 2 el ámbito territorial del Coto, y en su punto tercero añade "El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Doñana, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables pasen a ser propiedad del Estado, a través del procedimiento de expropiación forzosa. Y en el artículo 4 que establece el Plan Rector de Uso y Gestión con situaciones restrictivas para los titulares afectados se establece en el número 5 (4.5) serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable".

Y, en base a esta explicación, considera el Tribunal a quo en el sexto fundamento jurídico de su sentencia que "es obvio que estando en trance de expropiación las fincas cuyos rendimientos deban ser indemnizados los titulares deben incluir en la hoja de aprecio el lucro cesante como consecuencia de la expropiación; y si quieren reclamar independientemente el lucro cesante derivado del artículo 4.5 lo han de hacer en hoja separada pero en todo caso sobre el justiprecio solicitado por limitaciones a la propiedad y deben ser seguidos por el procedimiento de la Ley de Expropiación Forzosa y no por el funcionamiento anormal de los servicios públicos, como claramente se puede apreciar en la resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Sevilla de seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo en cuenta para fijar el justiprecio el valor de los terrenos, de las construcciones y el cinegético.

Dentro del primero se debe entender incluido los conceptos de ganadería y ecoturismo, pues el terreno tiene distinta valoración según su destino o naturaleza. Siendo esto así, el actor ha debido exigir en el expediente de expropiación forzosa el reconocimiento de la valoración por él mantenida.... En cualquier caso, en el expediente de expropiación es donde se ha debido hacer valer los derechos que ahora se reclaman".

TERCERO.- Por razones de pura técnica procesal deberemos analizar el cuarto motivo de casación que se aduce por la representación procesal de D^a Raquel contra la sentencia impugnada, por considerar al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional, infringió los artículos 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879 , dada su escasa motivación jurídica efectuada en los fundamentos jurídicos quinto y sexto.

De la lectura de esos razonamientos jurídicos no podemos afirmar que la sentencia no está motivada, pues si el derecho a una resolución fundada incluye el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales, aunque no exista un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, siempre que exista una fundamentación jurídica y razonamiento que constituya lógica y jurídicamente motivación suficiente de la decisión adoptada; el Tribunal "a quo", acertadamente o no, desestimó la pretensión indemnizatoria formulada en base, no solo al precedente judicial sustentado en sus anteriores sentencias de diecinueve de septiembre de dos mil y treinta de enero de dos mil uno, sino también en la interpretación del artículo 4.5 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre EDL 1978/3886 .

En consecuencia este motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- El primer motivo de casación se sustenta al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional y en él se invocan como infringidos los artículo 2.3 y 4 y 5 de la Ley 91/1978 EDL 1978/3886 del Régimen Jurídico del Parque de Doñana, de donde se desprende, según la representación procesal de la recurrente, que la Administración tiene la obligación de indemnizar por las limitaciones que se establezcan en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable, pues, en su opinión, la finalidad de las de Reclasificación del Parque Nacional de Doñana es posibilitar la adquisición de las fincas por la Administración si no se llega a un acuerdo indemnizatorio, pero mientras ésta no se efectúe y consume, sigue vigente la obligación de indemnizar, ya que tal obligación y el objeto indemnizable está establecido en el artículo 4.5 de la Ley 91/1978 EDL 1978/3886 .

Esta misma cuestión, fue recientemente resuelta por esta Sala y Sección en la sentencia de uno de julio de dos mil cinco -recurso de casación 4225/2000- EDJ 2005/113815 y allí nos debemos referirnos, en el que la misma parte recurrente solicitaba el pago de las indemnizaciones correspondientes a la pérdida de las rentas relativas a la anualidad 1992-1993 de la finca "A." y la "M." del Coto de Doñana.

Decíamos en aquella sentencia al enjuiciar este mismo motivo de casación y el articulado en la infracción del artículo 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, que aquí, se invoca como segundo motivo de casación que "en el caso de autos nos hallamos en presencia de una expropiación seguida por el procedimiento ordinario y en la que no se inicia el expediente de justiprecio hasta el veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres... y en este supuesto una correcta interpretación del artículo 36 de la Ley de Expropiación Forzosa lleva a que la valoración, que debe comprender todos los bienes e intereses patrimoniales legítimos afectados por la expropiación, debe efectuarse, teniendo en cuenta el valor que tengan tales bienes o derechos al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio y es indudable que en el justiprecio de una finca rústica influye de forma importante el estado de las cosechas pendientes, o lo que es lo mismo de los frutos pendientes de percibir, entre los que debe encontrarse la explotación cinegética.

Por tanto los frutos o rendimientos de la finca anteriores a la fecha del inicio del expediente de justiprecio, y de lo que se vea privado el propietario por una actuación distinta a la estrictamente expropiatoria, quedan fuera del justiprecio y debe ser indemnizada por otra vía, en este caso, de responsabilidad patrimonial".

La estimación de estos motivos de casación nos dispensa analizar el tercero, y de conformidad con lo establecido en el artículo 95.2.d) de la Ley Jurisdiccional deberemos resolver los que corresponda en atención a los términos en que fue planteado el debate en la instancia, si bien, y según acordamos en nuestra resolución de veintinueve de enero de dos mil cuatro, sólo respecto de la pretensión indemnizatoria relativa a la campaña 1991-1992, por el importe de 25.790.893 pesetas -155.006,39 euros-.

QUINTO.- Coherentemente con lo solicitado en vía administrativa -escrito de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos- se reclaman por la recurrente en su escrito fundamental de demanda las pérdidas de rentas forestales, cinegéticas y turísticas dejadas de percibir por la prohibición impuesta por la Ley 91/1978, de 28 de diciembre del Parque nacional de Doñana EDL 1978/3886, durante el ejercicio 1991-1992, extremo al que se contrae el presente recurso de casación.

Así, en el hecho tercero de la demanda, y a través de un cuadro explicativo se cuantifican las indemnizaciones procedentes por la pérdida de rentas en la anualidad 1991-1992 por un importe de 90.268.126 pesetas.

Indemnizaciones, que en principio la Administración a través del Secretario General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en oficios de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y doce de julio de mil novecientos noventa y seis -es decir, posteriores a las fechas de interposición del recurso y formalización del mismo ante la Audiencia Nacional, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos-, aceptó abonar por una serie de fincas, entre ellas, la que es objeto de este procedimiento, por pérdida de la actividad cinegética, madera-pinar, eucaliptos, frondosas de ribera, corcho -y la ganadera.

De estas partidas o conceptos indemnizables que se dejaron de percibir en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.5 de la Ley 91/1978, de 28 de diciembre EDL 1978/3886, no se acreditó en autos, que se realizara una actividad turística o comercial en el interior del Parque Nacional de Doñana, pues tal actividad que al parecer realizaba la cooperativa Marismas del Rocío, según el informe de la Secretaria General de Medio Ambiente es poco compatible con los Parques Nacionales y absolutamente incompatible con el Parque Nacional de Doñana, pues "éste está zonificado como zona de reserva en el 90% del mismo, no siendo accesible a los ciudadanos a título particular como consecuencia de la sensibilidad de los valores naturales que el espacio encierra y cuya conservación ha sido declarada de interés general de la Nación...

La Administración ha organizado un sistema de acceso público que permite a los ciudadanos el conocimiento y disfrute del Parque; por ello se ha establecido un conjunto de áreas e infraestructuras de visitas, fundamentalmente fuera del Parque Nacional en su entorno próximo, que con carácter gratuito, permiten a los visitantes de tan singular espacio natural acercarse a la realidad del Parque Nacional sin alterarlo".

Por el contrario, a través de la prueba documental practicada en autos fueron justificados por la recurrente, que antes de la iniciación del expediente expropiatorio que se originó con el acuerdo de necesidad de ocupación de once de diciembre de mil novecientos noventa y dos -publicado en el BOE de marzo de 1993- se vio privado de las rentas forestales y cinegéticas que sí se reputan indemnizables al amparo del artículo 3.4.3 del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque, cuando efectivamente se hubieran realizado tradicionalmente o se hubiera declarado su compatibilidad.

SEXTO.- A fin de justificar el "quantum" indemnizatorio solicitado, la demandante propuso prueba pericial a practicar por un ingeniero de montes, sobre estos extremos:

- la realidad, existencia y veracidad de los conceptos a indemnizar, como fuente de todas las rentas suprimidas o interdictadas, en la finca objeto del pleito,

- la realidad, metodología y procedencia de la cuantificación en pesetas expresada y pretendida en la demanda, teniendo en cuenta el valor de las especies protegidas, bien por la consideración del valor cinegético de las presas que depredan, bien de la depredación de que son objeto las especies cualificadas por su protección y la asignación de precios de mercado o baremos oficiales que tienen fijadas dichas especiales.

Esta prueba pericial fue denegada por la Sala de instancia en providencia de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete y contra su desestimación se interpuso por la demandante recurso de súplica -que fue también desestimado por auto de siete de abril de mil novecientos noventa y nueve-, a pesar de que manifestaban que "la negativa a admitir la prueba pericial les crea una situación de indefensión, pues les impide probar de una forma clara y eficaz los elementos justificativos del presente procedimiento, no sólo los productos existentes en la finca, cuyo aprovechamiento se ha cercenado, sino también el "quantum" indemnizatorio que se solicita.

Es claro que no solamente hay que probar que existen los productos aprovechables, sino también la cantidad o importe en pesetas en que se cuantifica el no aprovechamiento por causas de la que es responsable única la Administración y que constituyen las rentas pérdidas... En el presente procedimiento, que se basa en la existencia de determinados productos naturales existentes en la finca (flora y fauna), cinegéticas, que se reputan indemnizables al amparo del artículo 3.4.3 del Plan Rector de Uso y Gestión del parque, pues tales limitaciones solo pueden ser incluidas en el justiprecio a partir de la fecha del inicio del expediente de justiprecio, siendo indemnizables hasta esa fecha al amparo del artículo 5 de la Ley 91/1978 EDL 1978/3886".

Por ello, ante la falta de una prueba pericial, carecemos de elementos necesarios para determinar las rentas que producían las citadas fincas; de ahí, que es clara y manifiesta la necesidad de un experto, Ingeniero de Montes, "con sus conocimientos científicos, profesionales y prácticos, determine, por una parte, la realidad y existencia de los productos de la finca, causas de las rentas, y la cuantificación de aquellas que no se ha podido alcanzar...".

Lamentablemente, la representación procesal de la recurrente, no articuló contra esta denegación de prueba ningún motivo de casación, por ello, habrá que diferir a ejecución de sentencia la determinación de la indemnización correspondiente por la privación de las rentas forestales -flora y fauna.

No constando, sin embargo, y respecto de ello nada dicen las partes contendientes, la fecha en que se inició el expediente de justiprecio, requiriendo a los afectados para la presentación de su hoja de aprecio, será a partir de esta fecha -requerimiento para mutuo acuerdo, o presentación de la hoja de aprecio- cuando los frutos o rendimientos pendientes derivados por pérdidas de rentas forestales y cinegéticas quedaran incluidas en el justiprecio de la finca expropiada y hasta esta fecha -mutuo acuerdo, hojas de aprecio- las limitaciones experimentadas serán indemnizables al amparo de la Ley 91/1978 EDL 1978/3886, en la cantidad que se señale en ejecución de sentencia en base al informe del perito procesal "Ingeniero de Montes, que se designe por la Sala de instancia a fin de que dictamine sobre los puntos de hecho propuestos por las demandantes en su escrito de veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, acerca de la valoración global anual de las actividades procedentes por las pérdidas de rentas en la anualidad 1991-1992, señalada en el antecedente de hecho tercero del escrito fundamental de demanda respecto de D^a Raquel; limitando el "quantum" indemnizatorio a la cifra señalada en nuestra resolución de veintinueve de enero de dos mil cuatro, excluidas las partidas de ecoturismo itinerante.

Y partiendo de esa valoración global anual y del desglose de las distintas partidas se señalará la indemnización que corresponda en los términos ya indicados con referencia a la fecha de la reclamación en vía administrativa, que se actualizará a la fecha de la sentencia de instancia, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística y sobre esas sumas actualizadas se abonarán los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el art. 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción.

SÉPTIMO.- La estimación del recurso de casación interpuesto determina que no proceda hacer un especial pronunciamiento, ni en cuanto a las costas causadas en la instancia, ni en la tramitación del presente recurso (art. 139 de la Ley jurisdiccional).

FALLO

Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Raquel contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2001 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que casamos y anulamos, y en consecuencia, estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D^a Raquel contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la reclamación formulada ante el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza que anulamos por no ser conforme a derecho y declaramos el derecho de D^a Raquel a ser indemnizada por la Administración por las pérdidas de rentas forestales y cinegéticas dejadas de percibir en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia conforme lo acordado en el fundamento jurídico sexto de ésta, nuestra sentencia.

Respecto de las costas, no se hace expresa imposición de las mismas a ninguna de las partes, ni en la instancia ni en este recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Manuel Sieira Míguez.- Enrique Lecumberri Martí.- Agustín Puente Prieto.- Santiago Martínez-Vares García.- Margarita Robles Fernández.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí, en audiencia pública celebrada en el día de la fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130062005100514